

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ094334

**AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia de 6 de mayo de 2024**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 172/2021***SUMARIO:**

**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Recurso extraordinario de revisión. Motivos. Aparición de documentos de valor esencial.** *Sentencia judicial sobrevenida.* La actora impugna la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra los acuerdos que declararon a los recurrentes responsables solidarios por el importe del valor de los bienes recibidos de su madre, mediante donación, al amparo del artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria (LGT). Los recurrentes sostienen que los acuerdos de derivación de responsabilidad incurren en un error evidente, puesto de manifiesto por la sentencia que declaró la nulidad de la escritura de donación mediante la cual recibieron los bienes de su madre. Argumentan que este documento judicial demuestra que no debieron ser declarados responsables solidarios. Los recurrentes invocan el recurso extraordinario de revisión bajo el argumento de que la sentencia de nulidad de la donación constituye un documento de valor esencial, que no estaba disponible en el momento de dictarse los acuerdos impugnados. La Administración, por su parte, defiende que los acuerdos son ajustados a derecho, independientemente de la nulidad posterior de la donación. Sostiene que la responsabilidad solidaria de los recurrentes se deriva del hecho de haber recibido bienes mediante donación, lo que genera su responsabilidad en las deudas tributarias pendientes de su madre. A juicio de la Sala, el documento invocado, es decir, la sentencia de nulidad de la donación dictada en un procedimiento seguido por los demandantes contra sus padres y tras el allanamiento de estos, no cumple con los requisitos del artículo 244.1.a) de la LGT. En particular, no es un documento que haya «aparecido» después de la resolución impugnada, sino que fue obtenido posteriormente por los recurrentes al instar un proceso judicial con dicho fin. La Sala considera que no se trata de un documento «recobrado», como exige la normativa, sino de uno «forzado o buscado». La sentencia de instancia fue dictada tras la presentación de una demanda de nulidad de la donación por los recurrentes. No se trata de un documento que haya «aparecido», lo que, según una interpretación literal y restrictiva, es un requisito fundamental para un recurso extraordinario de revisión. El documento aportado, aunque posterior a la resolución, no había «aparecido», sino que fue elaborado meses antes a instancia de los recurrentes. Aunque se hubiese superado este requisito, el Tribunal sostiene que la nulidad de la donación no evidencia de manera clara un error en los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria, ya que la base de dichos acuerdos es el valor de los bienes recibidos por los recurrentes, independientemente de la nulidad posterior de la donación. El documento aportado no demuestra un error en los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria, por lo que el recurso debe ser desestimado.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 216, 220 y 244.

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 68 y 115.

**PONENTE:***Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero.*

Magistrados:

Don MARIA YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Don JOSE GUERRERO ZAPLANA

Don LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don JAVIER RODRIGUEZ MORAL

**AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000172 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01469/2021

Demandante: DOÑA Elisabeth

Procurador: DOÑA ANA TERREN MATAMOROS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

**S E N T E N C I A N<sup>o</sup> :**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo num 172/2021, promovido por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Ana Terrén Matamoros, en nombre y representación de Dña. Elisabeth y D. Francisco, contra la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión, interpuesto ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, contra los Acuerdos de fecha 29 de octubre de 2009 de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Castellón, que declara a D. Francisco y a Dña. Elisabeth responsables solidarios por el importe del valor de los bienes recibidos de su madre, Dña. Joaquina mediante donación.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

La parte actora, interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto ante el Tribunal Económico-Administrativo, contra los Acuerdos de fecha 29 de octubre de 2009, de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Castellón, que declara a

D. Francisco y a Dña. Elisabeth responsables solidarios por el importe del valor de los bienes recibidos de su madre, Dña. Joaquina mediante donación.

Admitido a trámite y una vez recibido el expediente administrativo, se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda.

### **Segundo.**

La Administración del Estado contestó a la demanda oponiéndose a los argumentos de impugnación aducidos por la recurrente y termina solicitando que se resuelva este proceso por sentencia que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto con imposición de costas a la recurrente.

### **Tercero.**

No se recibió el pleito a prueba ni hubo trámite de conclusiones, los autos quedaron conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

### **Cuarto.**

Se hizo señalamiento para votación y fallo el día 30 de abril de 2024, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. Maria Yolanda de la Fuente Guerrero, quien expresa el parecer de la Sección.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Objeto del recurso .**

En el presente recurso contencioso-administrativo, la parte demandante, impugna la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto ante el Tribunal Económico-Administrativo, contra los Acuerdos de fecha 29 de octubre de 2009, de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la AEAT de Castellón, que declara a D. Francisco y a Dña. Elisabeth responsables solidarios por el importe del valor de los bienes recibidos de su madre, Dña. Joaquina mediante donación, en base al art. 42.2 a) de la LGT.

Antecedentes necesarios para la comprensión de la cuestión litigiosa son los siguientes:

El 16 de enero de 2009, se notificó a Dña. Joaquina, madre de los recurrente, el acuerdo de inicio del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria como administradora única de la sociedad ANSA MOTOR SL, en virtud del art. 43.1 b) de la LGT, que finalizó por Acuerdo de 18 de marzo de 2009, que declara responsable subsidiaria por las deudas pendientes de ANSA MOTOR SL a Dña. Joaquina, con el alcance de 204.726,1 euros. Finalizado el periodo de pago voluntario, el 5 de mayo de 2009, la deuda no fue ingresada, ni se presentó solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Dña. Joaquina mediante escritura de fecha 20 de febrero de 2009, dona la nuda propiedad de todos sus bienes a sus hijos, los hoy recurrentes, que en la fecha de la donación tenían 12 y 8 años de edad. Los cónyuges Dña. Joaquina y D. Leoncio, en representación de sus hijos menores, aceptaron la donación.

Con fecha 14 de septiembre de 2009, se comunica el inicio de sendos expediente de derivación de responsabilidad solidaria a los recurrentes por las deudas de su madre, que fueron notificados a Dña. Joaquina y finalizaron por sendos Acuerdos de 29 de octubre de 2009, de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la AEAT en Castellón, que declara a los recurrentes, responsables solidarios en base al art. 42.2 a) de la LGT por el importe del valor de los bienes recibidos de su madre mediante donación.

Dña. Elisabeth actuando en nombre propio y en representación de su hermano D. Francisco, presentaron demanda con fecha 15/11/2017, solicitando la nulidad de la escritura de donación de fecha 20 de febrero de 2009, dictándose Sentencia num 81/1028, de 11 de julio, en el juicio ordinario núm 158/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num 2 de Vila-real, estimando íntegramente la demanda, por haberse allanado los demandados ( sus padres) antes de la contestación a la demanda.

Los recurrentes interponen en fecha 20 de noviembre de 2018 interponen recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria ante el TEAC, en aplicación de lo establecido en el art. 244. 1 a) de la LGT.

### **Segundo. Pretensión y alegaciones de la parte demandante y de la parte demandada.**

La parte demandante solicita de la Sala una Sentencia que estime la demanda, y por tanto, el recurso extraordinario de revisión interpuesto, reconociendo y declarando la nulidad de pleno derecho de los acuerdos de derivación de responsabilidad de carácter solidario dictados respecto de los demandantes.

La parte recurrente invoca el art. 244.1 a), cuyo contenido es equivalente al recogido por el art. 125. 1b) de la Ley 39/2015 y manifiesta que los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria dictados respecto de los demandantes, incurrir en un error evidente puesto de manifiesto mediante sentencia judicial firme de fecha posterior, siendo la escritura de donación, un documento que influyó esencialmente en la adopción de los acuerdos de derivación de responsabilidad.

Por su parte, la Administración demandada opone que aún habiendo sido declarada nula la donación, los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria son ajustados al ordenamiento jurídico y no encierran error alguno.

### **Tercero.** *Decisión del recurso.*

La parte recurrente invoca el art. 244. 1 a) de la LGT que establece:

"1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido."

La Sentencia num 1034/2019, de 10 de julio de la Sección Segunda de la Sala III del Tribunal Supremo ( si bien dictada en sede del actual artículo 125.1 b) de la Ley 39/2015) ha declarado:

"Es doctrina consolidada de esta Sala [entre otras, sentencia de 18 de julio de 2016 (rec. núm. 71/2013 )], que la revisión basada en un documento recobrado exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los documentos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso.

b) Que tales documentos sean "anteriores" a la data de la sentencia firme objeto de la revisión y que no hayan podido ser incorporados al proceso por razones completamente ajenas a la voluntad del interesado, concretamente por "por fuerza mayor" o "por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme".

c) Que se trate de documentos "decisivos" para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente."

Y en la interpretación de este artículo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2020, -casación 1571/2018-, con remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional dice que "[...] el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España ( SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993 )".

El documento esencial que los recurrentes invocan para sostener la procedencia del recurso extraordinario de revisión, es la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que declara la nulidad de la donación, dictada en un procedimiento seguido por los demandante contra sus padres y tras el allanamiento de los demandados.

Dicho documento no cabe considerarlo idóneo a los efectos del recurso extraordinario de revisión. La Sentencia de instancia ha sido dictada tras la presentación de una demanda de nulidad de la donación, por los hoy recurrentes. No es un documento que haya "aparecido", extremo este que, en una interpretación literal de los citados preceptos -y restrictiva, como reclama un recurso extraordinario como el que nos ocupa- viene manteniendo la Sala III del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 9 de octubre de 2007, recurso de casación 9034/2003. El documento no había aparecido porque estuviese perdido, oculto u olvidado; en particular, la Sala III del Tribunal Supremo destaca la «ausencia de espontaneidad en su aparición, por cuanto se est[aba] en presencia de una aparición forzada o buscada» de documentos (FD Tercero). En la misma línea, en la Sentencia de 8 de abril de 2009 (rec. cas. núm. 223/2006), se ponía el acento en la necesidad de que «"aparezcan" documentos» (FD Segundo); y, en fin, en la Sentencia de 22 de mayo de 2005 (rec. cas. núm. 4106/2007), se señalaba que « como con todo acierto mantuvo la Sentencia en el supuesto que enjuiciaba no se estaba en esta situación, puesto que el documento

aportado aún siendo posterior al momento de la resolución, no había aparecido sino que había sido elaborado unos meses antes a instancia de la recurrente» (FD Tercero).

Aunque salvásemos el anterior requisito, el documento aportado sería inídoneo a los efectos que se pretende, dado que no evidencian, al menos de manera evidente, error en los acuerdos de derivación de responsabilidad solidaria.

Por ello, no cabe apreciar la concurrencia del supuesto previsto en dicho precepto por lo que ha de ser desestimado el presente recurso.

#### **Cuarto. Costas procesales.**

Se imponen las costas a la parte demandante con el límite máximo de 3.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

### **FALLO**

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Ana Terrén Matamoros, Procuradora de los Tribunales y de Dña. Elisabeth y de D. Francisco, contra la Resolución identificada en el encabezamiento de esta Sentencia, que confirmamos por ser ajustada a derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente, en los términos recogidos en el último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.